

Convenios COLECTIVOS

Grupo 10 - Comercio en General

Subgrupo 03 - Máquinas de Oficina

Aviso Nº 43925/013 publicado en Diario Oficial el 27/12/2013



MINISTRO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

Sr. Eduardo Brenta

DIRECTOR NACIONAL DE TRABAJO

Sr. Luis Romero

CONVENIO COLECTIVO. En Montevideo, el día 12 de noviembre de 2013, entre por una parte: FUECYS (Federación Uruguaya de Empleados del Comercio y de Servicios), representada en este acto por los Sres. Ismael Fuentes, Carlos Baiz y Gerardo Castro en representación de Fuecys y por los trabajadores Nancy Rosano y por otra parte: la Cámara Uruguaya de Importadores de Máquinas de Oficina e Informática, representada en este acto por el Cr. Ignacio Morelli, y la Cámara Nacional de Comercio y Servicios del Uruguay, representada en este acto por el Cr. Hugo Montgomery, quienes convienen lo siguiente:

PRIMERO: Vigencia: El presente acuerdo abarcará el período comprendido entre el 1 de julio de 2013 y el 30 de junio de 2016, disponiéndose que se efectuarán aiustes el 1 de julio 2013, 1 de julio 2014 y 1 de julio de 2015.

SEGUNDO: Ámbito de aplicación: Las normas del presente acuerdo tienen carácter nacional, abarcando a todo el personal dependiente de las empresas que componen el sector "Máquinas de Oficina", el cual comprende a aquellas empresas cuyo giro principal consiste en la venta de equipos de oficina, computación, sus accesorios y repuestos y software. También incluye la prestación de servicios y asistencia técnica vinculados con los productos que comercializan.

Se excluye de los alcances de este convenio al personal con cargos superiores a los laudados.

TERCERO: Salarios mínimos 1/7/2013- 30/6/2014: Se establecen los siguientes salarios mínimos mensuales nominales por categoría para los trabajadores comprendidos en el sector, que tendrán vigencia desde el 1 de julio de 2013 hasta el 30 de junio de 2014:

SALARIOS MÍNIMOS 1/7/2013

AREA ADMINISTRACION	01/07/13
Limpiadora, cadete y peón	12325
Encargado de mantenimiento, sereno y cantinero	13282
Recepcionista, telefonista y chofer	13814
Operador centro de copiado 2, digitador y auxiliar 3	14971
Operador centro de copiado 1, auxiliar 2, cajero, cobrador,	
Ayudante de operador y secretaria	17590
Auxiliar 1, operador de administración y jefe de centro de copiado	20192
Auxiliar categorizado y tesorero	24423
Secretaria ejecutiva y sub jefe encargado	29376
Jefe de personal y jefe de administración	33758

ARFA TÉCNICA

Funcionario en entrenamiento A 12325

Técnico en mantenimiento y limpieza A, y funcionario en 13282 entrenamiento B

Auxiliar Técnico A, Técnico de mantenimiento y limpieza B y 13814 funcionario en entren. C

Técnico 1A, Auxiliar Técnico B, Técnico de mantenimiento y 14971 limpieza C y func. entren. D.

Técnico 2A, Técnico 1B, Auxiliar técnico C, Técnico de mantenimiento 17590 y limpieza D.

Sub Jefe A, Técnico cabeza de grupo A, Técnico 2 B, técnico 1 20192 C, Auxiliar técnico C.

Jefe técnico A, Subjefe B, Técnico cabeza de grupo B, Técnico 24423 2 C, Técnico 1 D.

Jefe técnico B, Subjefe C, Técnico cabeza de grupo C, Técnico 29376 especialista C, Técnico 2 D

Jefe técnico C, Subjefe D, Técnico cabeza de grupo D, Técnico 33758 especialista D.

Jefe técnico D. 41351

AREA SOFTWARE

Funcionario en entrenamiento	17590
Programador	20192
Analista de aplicaciones	24423
Analista de soft junior	29376
Analista de soft senior	33758
Jefe de ingeniería de sistemas	41351

AREA VENTAS

Damastrader	. A f	en entrenamiento A	12325
Demosirador	r a v iuncionano	en entrenamiento A	\ 1/3/5

Vendedor A, demostrador B, funcionario en entrenamiento B, 13282 demostrador C, funcionario en entrenamiento D entrenamiento C, demostrador D, funcionario en entrenamiento D.

Vendedor B	13814
Supervisor A y vendedor C	14971
Supervisor B y vendedor D	17590
Jefe A, Jefe B, y Supervisor C	20192
Jefe C y Supervisor D	24423
Jefe D	33758

Los salarios mínimos que anteceden podrán integrarse por retribución fija y variable (por ejemplo comisiones), así como también por las prestaciones a que refiere el art. Nº 167 de la Ley Nº 16713. No estarán comprendidos dentro de los mismos, partidas tales como primas por antigüedad o presentismo.

CUARTO: Ajuste al 1/7/2013.

- I) Los trabajadores que al 30 de junio de 2013 estuvieran percibiendo una remuneración nominal de hasta \$ 25.000 mensuales (inclusive), tendrán un porcentaje de ajuste del 10,08%, porcentaje que resulta de la acumulación de los siguientes factores:
- * 5 % por concepto de inflación estimada para el período julio 2013 al junio 2014 según información del Banco Central (centro de la banda)
- * 2,28 % por concepto de correctivo, comparando la inflación real del semestre 1/1/2013 al 30/06/2013 con la estimada para ese período por el convenio que venció el 30 de junio de 2013.
- * 2.5 % Crecimiento.

II) Los trabajadores que al 30/06/2013 estuvieran percibiendo salarios nominales mensuales de más de \$ 25.000 y de hasta \$ 30.000 (inclusive), recibirán un incremento del 9,37%, resultante de los siguiente factores:

- * 5 % por concepto de inflación estimada para el período 1 de julio 2013 al 30 de junio 2014 según información del Banco Central (centro de la banda)
- * 2,28 % por concepto de correctivo, comparando la inflación real del semestre 01/01/2013 al 30/06/2013 con la estimada para ese período por el convenio que venció el 30 de junio de 2013.
- * Crecimiento: 1.84%

III) Los trabajadores que al 30/06/2013 estuvieran percibiendo salarios nominales mensuales de más de \$ 30.000 y hasta \$ 50.000 (inclusive), recibirán un incremento del 8,83%, resultante los siguientes factores:

- * 5 % por concepto de inflación estimada para el período 1 de julio 2013 al 30 de junio 2014 según información del Banco Central (centro de la banda)
- * 2,28 % por concepto de correctivo, comparando la inflación real del semestre 01/01/2013 al 30/06/2013 con la estimada para ese período por el convenio que venció el 30 de junio de 2013.
- * Crecimiento: 1.34%

IV) Los trabajadores que al 30/06/2013 estuvieran percibiendo salarios nominales mensuales de más de \$50.000, recibirán un incremento del 7,39%, resultante los siguientes factores:

* 5 % por concepto de inflación estimada para el período 1 de julio 2013 al 30 de junio 2014 según información del Banco Central (centro de la banda)

* 2,28 % por concepto de correctivo, comparando la inflación real del semestre 01/01/2013 al 30/06/2013 con la estimada para ese período por el convenio que venció el 30 de junio de 2013.

Los salarios mínimos del cuadro que antecede se ajustan con los mismos parámetros establecidos en los numerales de esta cláusula.

QUINTO: <u>Ajustes salariales para los demás períodos.</u> Ajuste al 1/7/2014

1) Los trabajadores que al 30 de junio de 2014 perciban una remuneración nominal de hasta \$ 25.000 mensuales (inclusive), tendrán un porcentaje de ajuste que resultará de la acumulación de los siguientes factores:

* Crecimiento: 3%

- * inflación estimada para el período julio 2014 a junio 2015 según información del Banco Central (centro de la banda)
- * Correctivo, comparando la inflación real del periodo julio 2013 a junio 2014 con la estimada para ese mismo período.
- II) Los trabajadores que al 30/06/14 perciban salarios nominales mensuales de más de \$ 25.000 y de hasta \$ 30.000 (inclusive), recibirán un incremento resultante de los siguientes factores:
- * 2% por concepto de crecimiento
- * inflación estimada para el período julio 2014 a junio 2015 según información del Banco Central (centro de la banda)
- * correctivo, comparando la inflación real del periodo julio 2013 al junio 2014 con la estimada para ese mismo período.
- **III)** Los trabajadores que al 30/06/2014 perciban salarios nominales mensuales de más de \$ 30.000 y hasta \$ 50.000 (inclusive), recibirán un incremento resultante de los siguientes factores:
- * inflación estimada para el período julio 2014 al junio 2015 según información del Banco Central (centro de la banda)
- * correctivo, comparando la inflación real del período julio 2013 al junio 2014 con la estimada para ese mismo período
- * Crecimiento: 1%.
- **IV)** Los trabajadores que al 30/06/2014 perciban salarios nominales mensuales de más de \$ 50.000, recibirán un incremento resultante de los siguientes factores:
- * inflación estimada para el período julio 2014 al junio 2015 según información del Banco Central (centro de la banda)
- * correctivo, comparando la inflación real del período julio 2013 al junio 2014 con la estimada para ese mismo período
- Los salarios mínimos por categoría se ajustarán por igual con los mismos parámetros que anteceden.

Ajuste al 1/7/2015

1) Los trabajadores que al 30 de junio de 2015 perciban una remuneración nominal de hasta \$25.000 mensuales (inclusive), tendrán un porcentaje de ajuste que resultará de la acumulación de los siguientes factores:

- * 2 % por concepto de crecimiento
- * inflación estimada para el período julio 2015 al junio 2016 según información del Banco Central (centro de la banda)
- * correctivo, comparando la inflación réal del período julio 2014 al junio 2015 con la estimada para ese mismo período
- II) Los trabajadores que al 30/06/2015 perciban salarios nominales mensuales

de más de \$ 25.000 y de hasta \$ 30.000 (inclusive), recibirán un incremento resultante de la acumulación de los siguientes factores:

* 2% por concepto de crecimiento

- * inflación estimada para el período julio 2015 al junio 2016 según información del Banco Central (centro de la banda)
- * correctivo, comparando la inflación réal del período julio 2014 al junio 2015 con la estimada para ese mismo período
- III) Los trabajadores que al 30/06/2015 perciban salarios nominales mensuales de más de \$ 30.000 y hasta \$ 50.000 (inclusive), recibirán un incremento compuesto de la acumulación de los siguientes factores:
- * Crecimiento: 1 %
- * inflación estimada para el período julio 2015 al junio 2016 según información del Banco Central (centro de la banda)
- * Correctivo, comparando la inflación real del período julio 2014 al junio 2015 con la estimada para ese mismo período.
- **IV)** Los trabajadores que al 30/06/2015 perciban salarios nominales mensuales de más \$ 50.000, recibirán un incremento compuesto de la acumulación de los siguientes factores:
- *inflación estimada para el período julio 2015 al junio 2016 según información del Banco Central (centro de la banda).
- * Correctivo, comparando la inflación real del período julio 2014 al junio 2015 con la estimada para ese mismo período.

Los salarios mínimos por categoría se ajustarán por igual con los mismos parámetros que anteceden

III) Correctivo final.

Se comparará la inflación proyectada para el período julio 2015 a junio 2016 con la inflación real producida en dicho período, y el resultado se tendrá en cuenta en los ajustes salariales que se determinen con vigencia a partir del 1 de julio de 2016-.

SEXTO: Actas de ajuste.

Las partes convienen que en los primeros días de julio de 2014, julio de 2015 se reunirán a los efectos de plasmar en un Acta el ajuste que corresponda, de acuerdo a lo expresado en la cláusula quinta del presente Convenio.

SÉPTIMO: Prima por Antigüedad.

Se deja constancia que mantiene su vigencia la prima por antiguedad establecida por el artículo noveno del Convenio celebrado con fecha 13 de noviembre de 2008.

Dicha antiguedad abarcará a todos los trabajadores del sector cuyas categorías estén previstas en el presente convenio.

<u>OCTAVO: Capacitación</u> Ante la necesidad de capacitación del personal, las partes acuerdan conformar un ámbito de trabajo tendiente a elaborar un proyecto de capacitación que será presentado ante INEFOP.

<u>NOVENO: CATEGORÍAS</u> Las partes acuerdan la creación de una comisión tripartita a efectos de analizar las categorías del sector para determinar la necesidad de su actualización. La misma comenzará a funcionar 180 días previos al vencimiento del presente convenio. En caso de acordarse modificaciones, las mismas regirán a partir del próximo convenio inmediato siguiente.

<u>**DÉCIMO:**</u> Las partes se comprometen a realizar esfuerzos tendientes a garantizar el efectivo cumplimiento de los decretos Nros. 291/07 y 406/88.

DÉCIMO PRIMERO: Cláusula de Salvaguarda.

En la hipótesis que variaran sustancialmente las condiciones económicas en

cuyo marco se suscribieron los actuales convenios, las partes podrán convocar al Consejo de Salario respectivo para analizar la situación. En este caso el Poder Ejecutivo analizará a través de los Ministerios de Trabajo y Seguridad Social y Economía y Finanzas la posibilidad de revisar y convocar al Consejo de Salarios correspondiente para ello.

DÉCIMO SEGUNDO: Cláusula de paz laboral

Durante la vigencia de este convenio y salvo los reclamos que individual o colectivamente pudieran producirse por incumplimiento del mismo, el sector trabajador se compromete a no formular planteos de naturaleza salarial alguna, ni desarrollar acciones gremiales en tal sentido, a excepción de las medidas resueltas con carácter general por la Central de Trabajadores (PIT-CNT) o de la Federación Uruguaya de Empleados del Comercio y Servicios (FUECYS).